

La libre práctica en la UE

Se consideran en libre práctica en un Estado miembro de la Unión Europea los productos procedentes de terceros países, respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubieran beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

El despacho a libre práctica confiere el estatuto aduanero de mercancía comunitaria a una mercancía no comunitaria.

Libre práctica = Mercancía Comunitaria o con Estatuto Comunitario ≠ Mercancía Origen Comunitario

Por tanto, se presentan casos tales como:

1. Que una mercancía de tercer país y en libre práctica en la Comunidad no podrá ser considerada nunca como originaria de la CE.
2. Que mercancía originaria de la Comunidad en virtud del artículo 23 del CA (mercancías enteramente obtenidas en el contexto del origen no preferencial) no posea el estatuto de comunitaria por haber salido efectivamente del territorio aduanero de la Comunidad
3. Que una mercancía pueda ser originaria de la Comunidad porque ha sufrido un proceso de transformación sustancial en la Comunidad (según Art.24 CA), pero por no estar a libre práctica, por ejemplo si se ha importado en un régimen de perfeccionamiento activo materias no originarias que se han utilizado en su elaboración, no adquiera el estatuto de mercancía comunitaria.

Artículo 79

El despacho a libre práctica confiere el estatuto aduanero de mercancía comunitaria a una mercancía no comunitaria.

El despacho a libre práctica implica la aplicación de las medidas de política comercial, el cumplimiento de los demás trámites previstos para la importación de unas mercancías y la aplicación de los derechos legalmente devengados.

Autor: Alberto Rino

www.origen-mercancias.es